

CATEGORIA	SUELDO	TRienio
B) Centros Universitarios		
1.- Facultades y Escuelas Técnicas Superiores:		
a) Gratificación temporal de los cargos de gobierno:		
Director	52.701	
Subdirector	43.063	
Jefe de Estudios	42.934	
Jefe de Departamento	39.875	
Secretario	36.800	
b) Retribución del profesorado:		
1.- Dedicación exclusiva:		
Titular	183.578	8.239
Agregado	135.716	5.147
Adjunto	109.904	4.770
Auxiliar	37.542	4.132
2.- Dedicación plena:		
Titular	146.623	5.246
Agregado	116.518	5.124
Adjunto	96.100	4.132
Auxiliar	33.274	3.506
3.- Dedicación semiplena:		
Titular	54.296	3.412
Agregado	67.913	3.018
Adjunto	54.959	2.278
Auxiliar	46.773	2.065
4.- Dedicación parcial (retribución mes y hora diaria de clase - seis días semanales -):		
Titular	39.987	1.840
Agregado	35.373	1.526
Adjunto	23.320	1.311
Auxiliar	24.567	1.155
2.- Otras enseñanzas en la Universidad:		
2.1. Dedicación exclusiva:		
Titular	154.719	5.029
Agregado	54.545	4.404
Adjunto	76.658	3.601
Auxiliar	67.847	3.058
2.2. Dedicación plena:		
Titular	88.190	3.775
Agregado	70.409	3.229
Adjunto	56.231	2.891
Auxiliar	50.762	2.337
2.3. Dedicación semiplena:		
Titular	56.902	2.516
Agregado	47.471	2.202
Adjunto	35.327	1.793
Auxiliar	23.567	1.522
2.4. Dedicación parcial (retribución mes y hora diaria de clase - seis días semanales -):		
Titular	13.772	816
Agregado	11.031	771
Adjunto	6.952	529
Auxiliar	7.959	475
C) Academias preparatorias salario base/mes y hora diaria de clase (seis días semanales):		
Titular	22.708	1.170
Auxiliar	17.361	897
GRUPO II.- PERSONAL NO DOCENTE		
Subgrupo I.- Personal Titulado:		
Titulado superior	106.991	4.226
Titulado medio	35.340	3.235
Subgrupo II.- Personal de investigación:		
Investigador	109.900	4.226
Colaborador	102.650	3.601

CATEGORIA	SUELDO	TRienio
Ayud. Biológ. Laborat. y Ofic.	69.350	2.691
Aux. Biológ. Laborat. y Oficina	64.725	2.691
Aspirante	38.772	1.713
Subgrupo III.- Personal Administrativo:		
1.- Administración:		
Jefe Superior	101.560	3.601
Jefe de Sección	95.750	3.412
Intendente	66.554	3.058
Jefe de Negociado	77.015	3.058
Subjefe de Negociado	74.506	2.691
Oficial de primera	72.626	2.691
Oficial de segunda	67.507	2.691
Auxiliar	62.441	2.691
Aspirante	38.772	1.713
2.- Proceso de Datos:		
Analista	55.807	3.412
Programador	72.445	2.691
Operador	67.136	2.691
Perforista-gratador	62.159	2.691
Subgrupo IV.- Personal subalterno:		
Conserje	63.110	2.691
Ordenz. Becel o Portero	67.261	2.691
Guarda o Vigilante Jurado	63.902	2.691
Boteros	36.772	1.713
Personal de limpieza	63.902	2.691
Telefonista	63.902	2.691
Subgrupo V.- Personal de servicios auxiliares:		
Encargado servicios auxiliares	77.483	2.691
Conductor	67.261	2.691
Lazo de servicio	63.902	2.691
Cararero de bar	63.902	2.691
Jardinero	63.902	2.691
Pintor y aprendiz	38.772	1.713
Oficial 1º Oficial auxiliar	74.215	2.691
Oficial 2º Oficial auxiliar	68.651	2.691
Ayudante servicios auxiliares	63.902	2.691
Personal no cualificado	63.902	2.691
Auxiliar Librería y Reprografía	67.136	2.691

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17643 ORDEN de 20 de julio de 1989 por la que se prorroga el permiso de explotación provisional de la central nuclear «Santa María de Garoña» (Burgos).

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 23 de julio de 1987, se otorgó a la Empresa «Centrales Nucleares del Norte, Sociedad Anónima» (NUCLENOR), una prórroga al permiso de explotación provisional de la central nuclear «Santa María de Garoña» por un período de validez de veinticuatro meses a partir de la fecha de dicha Orden.

La Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 4 de agosto de 1983, exigía a NUCLENOR la realización de una serie de acciones en la Central Nuclear de Santa María de Garoña para mejorar sus condiciones de seguridad (Programa de Reevaluación de la Seguridad).

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos, por escrito de fecha 23 de mayo de 1988, remitió a la Dirección General de la Energía la instancia y documentación presentadas por NUCLENOR en solicitud del permiso de explotación definitivo para la central nuclear «Santa María de Garoña». Todo ello en cumplimiento de la condición doce del anexo I a la Orden citada anteriormente.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear.

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta el estado de cumplimiento del Permiso de Explotación Provisional Vigente, el estado de avance de las acciones derivadas de la Resolución de 4 de agosto de 1983, y no habiendo

formulando objeciones la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos; a propuesta de la Dirección General de la Energía, y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se otorga a la Empresa «Centrales Nucleares del Norte, Sociedad Anónima» (NUCLENOR), una prórroga del permiso de explotación provisional de la central nuclear «Santa María de Garoña», por un periodo de validez de 24 meses a partir de la fecha de esta Orden.

Segundo.—La prórroga concedida se ajustará a los límites y condiciones contenidos en el anexo a esta Orden.

Tercero.—La Dirección General de la Energía podrá modificar los límites y condiciones anexos a esta Orden o imponer otros nuevos a iniciativa propia, o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980; así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la Central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuarto.—Podrá dejarse sin efecto esta prórroga, en cualquier momento, si se comprobare: 1) El incumplimiento de los límites y condiciones anexos; 2) La existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa esta prórroga; 3) la existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de seguridad nuclear y de protección radiológica intrínsecos de la instalación y que no se conozcan en el momento presente.

Quinto.—En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una compañía de seguros autorizada al efecto, con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía de fechas 5 de junio y 17 de julio de 1986, referentes a la citada cobertura.

Sexto.—La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de julio de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Hmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

I. Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica para la explotación de la central nuclear de «Santa María de Garoña»

1. La utilización y almacenamiento de elementos combustibles de uranio se ajustará a los datos e información presentados por el titular para justificar la seguridad de cada ciclo y los límites y condiciones del permiso de utilización de los bastidores compactos en la piscina de almacenamiento de elementos combustibles irradiados, establecidos por Resolución de la Dirección General de la Energía de 24 de marzo de 1983.

2. En relación con los documentos oficiales de la instalación:

2.1 Las actividades relacionadas con la explotación de la central se ajustarán en todo momento al contenido de los documentos siguientes:

Reglamento de funcionamiento, revisión 5.

Manual de protección radiológica, revisión 3, con las modificaciones a que hace referencia la Resolución de la Dirección General de la Energía de 3 de septiembre de 1985, exceptuando el último párrafo de la misma, relativo a la frecuencia de revisión del mismo.

Estudio final de seguridad, revisión 6.

Plan de emergencia anterior, revisión 2.

Especificaciones técnicas de funcionamiento, revisión 21.

Manual de garantía de calidad de explotación, revisión 3.

2.2 En el plazo de cinco meses NUCLENOR presentará una propuesta de revisión del manual de protección radiológica que contenga, como mínimo lo indicado en la Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 3 de septiembre de 1985 y refleje la modificación del Reglamento sobre Protección Sanitaria contra radiaciones ionizantes (Real Decreto 1753/1987, de 25 de noviembre «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 15 de enero de 1988).

2.3 En el plazo de cinco meses NUCLENOR presentará la revisión del Estudio de Seguridad de la central que refleje el estado actualizado de la misma. Dentro de los cinco meses posteriores al arranque del próximo ciclo XVI de operación, se presentará una nueva revisión de dicho Estudio de Seguridad.

3. En el plazo de seis meses, a partir de la concesión de este permiso, el titular presentará una revisión de los procedimientos de operación de emergencia (POEs), que tenga en cuenta la revisión 4 de las Emergency Procedures Guidelines. Asimismo, en dicha fecha se presentarán las previsiones de NUCLENOR en cuanto a la verificación,

validación y entrenamiento en dichos POEs. Todo el proceso debe quedar finalizado antes del inicio del ciclo XVI de operación.

4. Como consecuencia de la instalación de sellos mecánicos en los alojamientos de barras de control (accionadores) y de los resultados obtenidos en los sucesivos programas de inspección desarrollados sobre el resto de accionadores, NUCLENOR deberá realizar las siguientes acciones:

4.1 Si durante el periodo de vigencia de la presente prórroga se sobrepasan los ciclados de presión o las condiciones de temperatura del refrigerante para las que se han cualificado los sellos, se adoptarán de inmediato las acciones oportunas para determinar si el sellado sigue siendo efectivo.

4.2 Realizar un registro de vigilancia semanal de los accionadores de barras de control para asegurar que no existen fugas durante la operación de la Central. En caso de que aparezcan fugas se comunicará inmediatamente a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear. La vigilancia se ejercerá con mayor intensidad en las penetraciones más críticas en cuanto a espesor remanente del manguito.

4.3 Con antelación de tres meses al comienzo de la próxima parada para recarga se presentará al Consejo de Seguridad Nuclear para su aprobación, el programa de inspección de las penetraciones basado en los resultados obtenidos en inspecciones anteriores. Una vez analizados los resultados de la inspección se informará al Consejo de Seguridad Nuclear antes de la fecha prevista de arranque de la Central.

5. En relación con las toberas y rociadores de agua de alimentación, NUCLENOR proseguirá ejerciendo la vigilancia continua con el monitor instalado en la sala de control.

6. En el plazo de cinco meses, se presentará al Consejo de Seguridad Nuclear, para su aprobación, un Plan de Actuación e Inspección para las soldaduras de acero inoxidable, basado en el NUREG 313 rev. 2. Dicho Plan recogerá las previsiones para la próxima y sucesivas recargas y contendrá un listado de todas las soldaduras afectadas.

7. Dentro del trimestre siguiente a la finalización de cada semestre natural, NUCLENOR presentará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, un estudio de seguimiento de nuevos requisitos de licencia publicados en Estados Unidos en el semestre objeto del informe, que afecten a centrales de diseño similar al de la central nuclear «Santa María de Garoña».

8. NUCLENOR presentará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear al final del ciclo XV de operación un informe de resultados sobre la operación, de forma experimental del sistema de inyección de H₂ y el comportamiento de la química del refrigerante del reactor.

9. En relación con las modificaciones de diseño y pruebas a realizar en la central se requiere lo siguiente:

9.1 Dentro del mes siguiente a la finalización de cada semestre natural, NUCLENOR enviará al Consejo de Seguridad Nuclear, un informe sobre las modificaciones de diseño (incluyendo modificaciones de manuales y procedimientos), propuestas, implantadas o en curso de implantación en el semestre objeto del informe, con el objetivo y estructura descritos a continuación.

El objetivo fundamental de la información incluida deber ser presentar un balance de modificaciones previstas y realizadas en planta. Para ello se aportará, al menos, la siguiente información sobre cada modificación; en la medida en que esté elaborada:

a) Identificación. Deberá ser la habitualmente utilizada por el explotador para identificar una propuesta de modificación o una modificación aprobada para ejecución.

b) Estructura, sistema, componente y procedimientos afectados.

c) Clasificación en relacionada o no relacionada con la seguridad.

d) Identificación de si constituye o no una «cuestión de seguridad no revisada» o implica cambios de especificaciones técnicas de funcionamiento (ETF), o del estudio final de seguridad (EFS).

e) Causas de la modificación. En aquellas modificaciones que sean consecuencia directa de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, de una condición del Permiso de Explotación vigente, o de nueva normativa, se indicará esta circunstancia y si existe alguna desviación de la modificación respecto al criterio que la originó.

f) Descripción de la misma. En las modificaciones relacionadas con la seguridad deberá incluirse una breve descripción técnica de la misma y su justificación.

g) Análisis de seguridad. En todos los casos deberá describirse brevemente las bases de la clasificación en relacionada o no con la seguridad. En el primero de los casos deberá incluirse un resumen del análisis de seguridad realizado indicando la referencia de éste.

h) Estado en la fecha de elaboración del informe (por ejemplo, propuesta de modificación, aprobada para ejecución, ejecutada).

Se entiende por «cuestión de seguridad no revisada» cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

Se puede aumentar la probabilidad de ocurrencia de un accidente o empeorar las consecuencias del mismo o aumentar la probabilidad del

funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad, previamente contemplados en el estudio final de seguridad.

Se puede crear la posibilidad de un accidente o malfunción con repercusiones en la seguridad nuclear de la central, diferente de los analizados en el Estudio Final de Seguridad.

Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las bases de las especificaciones técnicas de funcionamiento.

9.2 Las modificaciones de diseño que constituyen «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica del Ministerio de Industria y Energía previa a su puesta en marcha. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá al menos:

- Una descripción técnica de la misma; identificando las causas que la han motivado.
- El análisis de seguridad realizado.
- Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el EFS y las ETF, cuando sea aplicable.
- Identificación de las pruebas previas a la puesta en servicio, cuando sea aplicable.

9.3 Las propuestas de revisión de Especificaciones Técnicas de Funcionamiento y otros documentos sometidos a aprobación según el permiso de explotación vigente, deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 9.2 anterior.

9.4 En lo relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, con repercusiones en la seguridad nuclear y no contemplados en el EFS, les será de aplicación lo indicado en los puntos 9.1, 9.2 y 9.3 anteriores. En todo caso, la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser previa a la realización de dicha prueba o experimento.

9.5 Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis colectivas superiores a 4 Sv./persona, deberán ser apreciados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear previamente a su ejecución, y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el punto 9.2 anterior.

Se entiende por interferencia significativa con la operación, cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar transitorios en la central o daños a equipos de seguridad o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

10. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

II. Otros límites y condiciones

1. Continúa vigente la condición II.2 de la anterior prórroga del Permiso de Explotación.

2. NUCLENOR establecerá un plan de actividades encaminadas a mitigar los problemas de degradación, relacionados con el envejecimiento de la planta, del cual enviará un informe a la Dirección General de la Energía dentro del primer trimestre natural de cada año, a partir de 1990.

3. Caso de ser necesaria una nueva prórroga del permiso de explotación provisional, ésta deberá solicitarse tres meses antes de la fecha de vencimiento de la vigente prórroga, y acompañando a la solicitud una relación documentada de haber cumplido todos los límites y condiciones de esta prórroga del permiso de explotación provisional.

17644 RESOLUCION de 28 de febrero de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 219/1983, promovido por «Kas, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 20 de junio de 1980 y 13 de febrero de 1981.

En el recurso contencioso-administrativo número 219/1983, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Kas, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 20 de junio de 1980 y 13 de febrero de 1981, se ha dictado, con fecha 18 de enero de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso, contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado don Javier del Valle y Sánchez, en nombre y representación de la Entidad "Kas, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de junio de 1980, publicado en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" de 1 de noviembre de 1980, por el que se concedió la marca número 916.285/2, "Cascallá", y contra la posterior resolución

de 13 de febrero de 1981, por la cual se desestimó el recurso de reposición interpuesto con fecha 28 de noviembre de 1980, cuyas resoluciones confirmamos, por ser conformes a derecho, sin hacer especial declaración sobre costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 28 de febrero de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

17645 RESOLUCION de 20 de marzo de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifica la Resolución de la Dirección General de Electrónica e Informática de fecha 20 de junio de 1988, que homologa dos teclados marca «Memorex», modelo 7000-4150, y marca «Memorex Télex», modelo 7000-4150, fabricados por «Nimebrea Thai Ltd.» en su instalación industrial ubicada en Thailandia.

Vista la petición presentada por la Empresa «Memorex, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Raimundo Fernández Villaverde, 65, de Madrid, por la que solicita que la Resolución de fecha 20 de junio de 1988 por la que se homologan dos teclados marca «Memorex», modelo 7000-4150, y marca «Memorex Télex», modelo 7000-4150, sea aplicable a los modelos 7000-4610-4100 de la marca «Memorex», y modelo 7000-4610-4100 de la marca «Memorex Télex»;

Resultando que las características, especificaciones y parámetros del nuevo modelo no suponen una variación sustancial con respecto a los modelos homologados;

Vistos el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985, Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 20 de junio de 1988 por la que se homologan dos teclados marca «Memorex», modelo 7000-4150, y marca «Memorex Télex», modelo 7000-4150, con la contraseña de homologación GTE-0348, para incluir en dicha homologación los modelos de teclados cuyas características técnicas son las siguientes:

Marca «Memorex», modelo 7000-4610-4100.

Características:

Primera: Combinado.

Segunda: Qwerty.

Marca «Memorex Télex», modelo 7000-4610-4100.

Características:

Primera: Combinado.

Segunda: Qwerty.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de marzo de 1989.—La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

17646 RESOLUCION de 20 de marzo de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifica la Resolución de la Dirección General de Electrónica e Informática de fecha 22 de diciembre de 1986, que homologa un teclado, marca «Prime», modelo PT200K-SP, fabricado por «Advanced Datum Information Corp.» en su instalación industrial ubicada en Taichung Hsien (Taiwán).

Vista la petición presentada por la Empresa «Prime Computer Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en Infanta Mercedes, 90, de Madrid, por la que solicita que la Resolución de fecha 22 de diciembre de 1986 por la que se homologa un teclado marca «Prime», modelo PT200K-SP, sea aplicable al modelo PT250K-SP.

Resultando que las características, especificaciones y parámetros del nuevo modelo no suponen una variación sustancial con respecto al modelo homologado;

Vistos el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985,

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 22 de diciembre de 1986 por la que se homologa el teclado marca «Prime», modelo PT200K-SP, con la